

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

demora, por fuerza mayor, concediéndose por una sola vez y por igual tiempo al perdido por dichas causas.

Art. 6° La tarifa para pasajeros y fletes se fijará de acuerdo con el Ejecutivo Nacional.

Art. 7° En caso de demora, el concesionario pagará una multa de mil bolívares, por cada mes de retardo, salvo las eventualidades de fuerza mayor ó caso fortuito, ó por causa de expropiaciones de propiedades ó de ser imputada la demora á las autoridades.

Art. 8° El concesionario podrá construir ramales si lo juzga conveniente, bajo las mismas condiciones de esta concesión, avisando anticipadamente al Gobierno.

Art. 9° Los empleados públicos y militares que viajen en comisión del Gobierno, serán conducidos por la mitad del pasaje ordinario; la misma rebaja se hará sobre la carga perteneciente al Gobierno.

Art. 10. El concesionario, sus asociados ó sucesores tendrán derecho de traspasar, ceder ó transferir esta concesión á otra persona, compañía nacional ó extranjera, con los mismos derechos, cargos y obligaciones que se establecen llenando los requisitos de ley, dando oportuno aviso al Gobierno.

Art. 11. Cualquier duda ó controversia que pueda suscitarse sobre la interpretación y ejecución de este contrato, será decidida por los tribunales ordinarios de justicia de la República, y en ningún caso ni por ningún motivo, podrán admitirse reclamaciones internacionales, por causa de esta concesión.

Se hacen dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á doce de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Ministro de Obras Públicas, *Jesús Muñoz Tébar*.—El contratista, *M. Capriles*.

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á 20 de marzo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francis-*

TOMO XVIII—6

co Pimentel.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 4 de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *J. M. Manrique*.

6198

Ley sobre Recurso de Casación, de 5 de abril de 1895.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° El recurso de casación podrá intentarse, así en las causas civiles, como en las criminales, contra las sentencias definitivas y contra las interlocutorias, con fuerza de definitivas que causen ejecutoria y que hagan imposible la continuación del juicio, pronunciadas por las Cortes ó Tribunales Supremos ó Superiores de los Estados ó del Distrito Federal y por los Juzgados de primera Instancia en lo Civil y Mercantil y en lo Criminal, ú otros que ejercieren en primera Instancia la jurisdicción ordinaria.

Lo dispuesto en este artículo se extiende á los juicios civiles, en que no hubiere oposición de parte, y á los interdictos posesorios.

Art. 2° Será también procedente el recurso de casación cuando en la secuela del juicio se hubieren quebrantado formas ó trámites esenciales del procedimiento, bien por decisión, bien por omisión; pero en estos casos la parte deberá agotar los recursos ordinarios, para poder usar del de casación, á menos que sea en materia de orden público, pues entonces ni aún el consentimiento de la parte obsta al recurso.

§ único. El recurso de casación por quebrantamiento de trámites ó formas esenciales del procedimiento, no se formalizará, ni decidirá sino después de ejecutoriada la sentencia definitiva ó el auto que haga imposible la continuación del juicio en lo principal, siendo indispensable que se haya pedido expresamente que se subsane la falta en la instancia en que se cometió y reproducido dicha petición en las instancias ulteriores,

Art. 3° No es admisible el recurso de casación:

1° En los juicios civiles cuyo interés principal no exceda de dos mil bolívares [B 2.000] ni en los criminales, cuando la pena impuesta, sea de arresto que no pase de treinta días, ó solamente pecuniaria que no exceda de cuatrocientos bolívares [B 400].

2° Contra los autos que dictaren los Tribunales sobre ejecución de sentencia á no ser que en ellos se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él, ó se provea contra lo ejecutoriado.

3° Contra las sentencias interlocutorias que por la ley no son apelables en ambos efectos.

4° Contra las sentencias definitivas y contra las interlocutorias que se ejecutorien, por no haberse intentado contra ellas el recurso de apelación ú otro legal ordinario ó el de hecho en su caso. En las causas criminales, la consulta surtirá los mismos efectos que la apelación.

5° En los veredictos de los Jurados, y,

6° En los laudos de árbitros arbitradores y en los de árbitros juris, si en el compromiso de las partes se ha renunciado la apelación ó se ha alterado el procedimiento.

Art. 4° Podrán hacer uso del recurso de casación, no solamente las partes y sus herederos, así en los negocios civiles como en los criminales, sino también los Fiscales y defensores en los últimos.

Art. 5° No se necesita poder especial para anunciar, ni para formalizar el recurso de casación, bastando para ello el que haya obtenido el apoderado para seguir la última instancia.

Art. 6° El recurso de casación deberá anunciarse después de ejecutoriada la sentencia definitiva, ó el auto que haga imposible la continuación del juicio, dentro de los diez días hábiles siguientes, bien por diligencia ó escrito ante el Tribunal que falló, bien por otro medio público y auténtico, si el recurrente creyere que los primeros son imposibles, los que deberá comprobar presentando el acto auténtico de anotación del recurso en el término de la distancia y cinco días más, ante la Corte de Casación, la cual pedirá los autos si el juicio fuere civil ú

ordenará al Tribunal competente que lo dé por anunciado en tiempo hábil si fuere criminal.

§ único. En las causas criminales, se contará este lapso desde el día en que se notifique al reo la sentencia.

Art. 7° Anunciado el recurso de casación en las causas civiles, debe el recurrente producir dentro de cinco días hábiles el papel sellado necesario para la copia de la sentencia ó determinación que ha de quedar en el Tribunal que la dictó, y el porte de correo de ida y vuelta del expediente.

§ único. El Tribunal hará compulsar inmediatamente la copia certificada de la sentencia cuya casación se pide, y remitirá por el primer correo, á la Corte de Casación, los autos originales.

Art. 8° Si el Tribunal ante quien fuere anunciado el recurso de casación encontrare que el negocio está comprendido en algunas de las excepciones que se establecen en el artículo 3° de esta Ley, declarará que es inadmisibile, expresando la causal, y no le dará curso; pero no devolverá los autos sino cuando hayan transcurrido cinco audiencias, después de aquella declaratoria, dando ántes al interesado las copias que pidiere. Podrá éste ocurrir de hecho á la Corte de Casación, aplicándose entonces las disposiciones del Código de Procedimiento Civil ó Criminal según el caso, relativas al recurso de hecho.

Este recurso se decidirá en el término de cinco audiencias, contadas desde la fecha en que sea introducido á la Corte.

§ único. La Corte de Casación podrá imponer el pago de perjuicios al Juez ó Tribunal, que, con injusticia manifiesta, hubiere negado el recurso de casación, ó las copias de que hablan los artículos precedentes, y aun suspenderlo de su destino y someterlo á juicio ante las autoridades competentes, debiendo previamente pedir informes á dicho Juez ó Tribunal, los cuales deben enviarlos dentro de tres días y el término de la distancia, apercibidos de que, al no hacerlo así, la Corte resolverá con vista de los datos que arroje el expediente.

Art. 9° El recurso de casación será formalizado por escrito, indicándose en éste la sentencia ó determinación contra la cual se intente, los artículos de la ley cuya infracción se denuncie, ó las formas

sustanciales que se hayan quebrantado u omitido en el procedimiento con los demás fundamentos en que se apoya el recurso.

Art. 10. El escrito en que se formalice el recurso de las causas civiles podrá ser presentado ante el Tribunal ó Juzgado que ha de remitir los autos á que dicho escrito se refiere, siempre que se produzca antes del envío de aquellos por la estafeta; y deberá extenderse en el papel sellado nacional correspondiente, ó en este caso en papel florete común, á reserva de agregarse inutilizado el primero.

Art. 11. En los asuntos criminales, el escrito en que se formalice el recurso de casación, deberá ser presentado ante el mismo Tribunal ó Juzgado en que se hubiere anunciado, dentro del término que señala el artículo siguiente de esta Ley; y trascurrido este término sin haberse formalizado, el Tribunal remitirá los autos á la Corte de Casación, para que formalice el recurso el defensor, ó el Fiscal General, según el caso.

Art. 12. El término para formalizar el recurso de casación será de cuarenta días consecutivos, esto es, sin exceptuar los feriados, á contar desde el día siguiente al último de los diez fijados en el artículo 6º, en que debe anunciarse, y además, el término de la distancia del lugar en que se dictó la última sentencia, á la capital de la República.

§ único. Los cuarenta días se dejarán trascurrir en todo caso.

Art. 13. Introducido el recurso de casación en los lapsos y con las formalidades prescritas en esta ley, se sustanciará por los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Civil para la segunda instancia, pero la sentencia se pronunciará dentro de las cinco audiencias siguientes á los informes, los cuales en las causas civiles, deberán hacerse por las partes ó sus representantes y podrán ser escritos ó verbales, debiendo siempre consignarse por escrito los fundamentos y conclusiones de lo alegado.

Art. 14. Declarado con lugar el recurso, porque la sentencia definitiva ó interlocutoria contraviniera expresamente al texto de la ley, la Corte repondrá el expediente al estado de dictarse nueva sentencia, devolviendo los autos al Tribunal remitente. El Juez ó Jueces que hayan dictado la sentencia casada, se considerarán inhábiles para pronunciar

la nueva sentencia, debiendo ser reemplazados de conformidad con la ley orgánica de Tribunales del respectivo Estado. Si se declarase con lugar el recurso, por falta en la forma ó trámites esenciales del procedimiento, repondrá la causa al estado en que se cometió la primera falta.

§ 1º Si se reincidiere en la falta, el nuevo recurso á que ésta diere lugar será anunciado y formalizado á costa del Juez ó Jueces infractores.

§ 2º En las causas criminales la Corte declarará con lugar el recurso de casación si encontrare motivos para ello, aunque la infracción ó falta no se hubiere alegado. El ejercicio de esta atribución es sólo en interés de la Ley; y en ningún caso podrá hacerse valer contra el procesado.

Art. 15. En el recurso de casación no será necesaria ninguna citación de las partes, bastando la fijación del juicio en las puertas del Tribunal.

Art. 16. El recurso de casación no impide el de queja, en el caso en que las leyes lo permiten, y para el efecto puede el querellante obtener de la Corte de Casación las copias ó documentos que necesite para fundar y establecer su acción.

§ único. Si el expediente estuviere en el Tribunal inferior, la Corte dispondrá que se den las copias ó documentos pedidos, empleando en caso de omisión, denegación ó resistencia por parte de los Tribunales, Jueces, ó funcionarios inferiores, los apremios de ley que considere eficaces.

Art. 17. Vencidos los lapsos fijados en los artículos 6º y 12 de la presente ley, sin haberse cumplido los requisitos establecidos en ellos, perece de hecho el recurso de casación, y el Tribunal que sentencia en última instancia remitirá el expediente al Tribunal que ha de ejecutar la sentencia para su cumplimiento; á menos que el interesado presente prueba de que no pudo formalizar el recurso por habérselo impedido fuerza mayor, en cuyo caso el Tribunal contra el cual se ha anunciado el recurso remitirá el expediente á la Corte de Casación para que éste le conceda el tiempo suficiente para formalizarlo.

§ único. Si se declarase sin lugar el recurso de casación, si perece, ó desiste del recurso la parte interesada, se remi-

tirá el expediente al Tribunal respectivo, para que cumpla la sentencia ejecutoriada, y las costas las satisfará la parte que haya promovido el recurso, que lo haya dejado perecer, ó que haya desistido de él.

Art. 18. Pendiente el recurso de casación en los asuntos civiles, el Juez ó Tribunal dictará, á solicitud de parte, todas las disposiciones precantelativas necesarias, á fin de que no se haga ilusoria la ejecución de la sentencia ó fallo contra el cual se ha intentado. Al efecto, puede la parte favorecida por la sentencia definitiva pedir que se practiquen los actos de embargo de bienes suficientes, avalúos y demás diligencias de ejecución, con excepción de las de remate y adjudicación ó entrega de bienes, aun á la misma parte favorecida, pues estos actos quedarán diferidos hasta la decisión del recurso de casación, y, de consiguiente, subordinados á lo que en la sentencia de este recurso se determina.

Art. 19. Para los efectos de la ejecución á que se contrae el artículo anterior, el interesado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al anuncio del recurso, pedirá al Tribunal que prohubió el último fallo, que remita inmediatamente copia autorizada de éste y de las demás actuaciones que solicite la parte, al Juez á quien toque legalmente la ejecución de la sentencia.

Art. 20. Las diligencias precantelativas que se practiquen para el cumplimiento de la sentencia que cause ejecutoria, quedarán sin efecto al declararse sin lugar el recurso de casación y las costas que se hubieren causado, las satisfará la parte que haya promovido estas diligencias.

Art. 21. La sentencia dictada en el recurso de casación, será registrada por la Cancillería de la Corte en el libro destinado al efecto y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 22. Se deroga la Ley de 13 de junio de 1891.

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Legislativo en Caracas, á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.—

Palacio Federal en Caracas, á 5 de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejécútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6199

Decreto Ejecutivo de 6 de abril de 1895, que dispone la traslación al Panteón Nacional de los restos del General y Doctor Vicente Amengual.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

En cumplimiento del Acuerdo dictado por la Cámara del Senado en 21 de marzo próximo pasado, Decreto:

Art. 1° Procédase á la traslación al Panteón Nacional de los restos del ciudadano General y Doctor Vicente Amengual, servidor distinguido de la Causa Liberal.

Art. 2° Por el Ministerio de Relaciones Interiores se fijará el día en que haya de verificarse la traslación, y se determinará el programa que habrá de observarse en ella.

Art. 3° Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto, se harán del Tesoro Público con cargo al ramo de Gastos Imprevistos.

Art. 4° Queda á cargo del Ministro de Relaciones Interiores la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6200

Decreto Ejecutivo de 6 de abril de 1895, que dispone la traslación al Panteón Nacional de los restos del General Victor Barret de Nazarís.